

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-40-89-001-2015-00585-00.

Procede el despacho a imprimirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del C.G. del P., se fija el 9 de junio del año en curso a las 2:30 p.m., para la audiencia la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

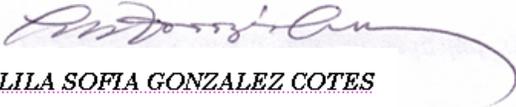


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede, desígnese el secuestre al señor OSCAR FUENTES LIÑAN, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 196-32567. Informándole que ha sido designado como secuestre dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00036-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso tiene por objeto la corrección de un yerro involuntario en el auto admisorio de la demanda correspondiente a los nombres correctos del apoderado judicial de la parte demandante y del demandado, lo cual es un craso error en cuanto a las palabras subsanable mediante la corrección consagrada en el art. 286 del CGP por lo que así se procederá, en consecuencia, el proveído quedará así:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALMEQUE “COOTRAMEQUE”.

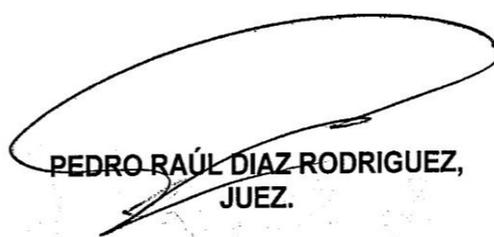
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial).

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno, corriéndole traslado por el término de 3 días.

CUARTO: Inscríbese la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcase al abogado CARLOS SANCHEZ, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", representada legalmente por LOUIS KLEYN LÓPEZ, en su condición de Presidente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

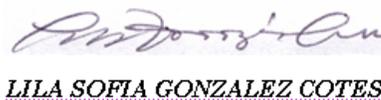


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00185-00.

Mediante múltiples memoriales remitidos por medio digital al correo electrónico institucional de éste despacho judicial, el apoderado de la parte demandante solicita el impulso procesal, en razón a que se avocó el conocimiento del líbelo y que todos los demandados se encuentran notificados.

Estudiada la anterior solicitud, procede el despacho a impartirle a la demanda el trámite que conforme a la ley corresponde, no siendo éste otro distinto al requerimiento a la parte demandante para que culmine la gestión que por derecho le corresponde, como lo es la notificación personal del demandado EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, pues si bien es cierto, los demandados MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA LTDA, ya fueron notificados, recibiendo notificación personal y emplazamiento, respectivamente, designándosele a éste último Curador ad-litem; no resulta menos cierto, que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda para ALVAREZ ALVAREZ, no fue surtido conforme a lo ordenado en el artículo 291 del C.G. del P., toda vez que no aparece la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal utilizada, la que debe ser incorporada al proceso.

Por lo tanto, se le concederá a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, para que surta el trámite de ley para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Por último, el despacho, a efectos de verificar la validez del emplazamiento a la demandada TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA LTDA, y evitar nulidades, ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que remita con destino al presente proceso y en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, certificado de existencia y representación legal de la precitada compañía. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

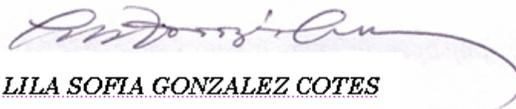


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

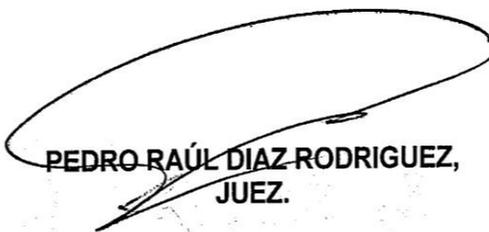
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00031-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que no puede asumir el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, hoy Juzgado Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, en virtud del acuerdo PCSJA20-11652 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en calidad de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 7 de febrero de 2019, se resolvió declarar la pérdida automática de competencia, resultando inviable que ante la transformación del precitado despacho, a Juzgado Civil del Circuito, se reasuma la competencia fulminada por la ley, y que fue asumida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, a quien le había sido remitida la actuación en cumplimiento de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 121 del C.G. del P.

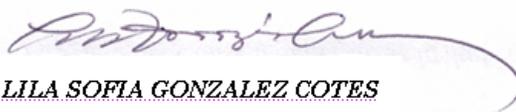
Por consiguiente, teniendo en cuenta que en éste circuito judicial no existe otro juez de la misma categoría y especialidad, se estima necesario darle aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del precitado canon, oficiando a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, para que designe el funcionario que asumirá el conocimiento del asunto. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva anexando copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00027-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso tiene por objeto la corrección de un yerro involuntario en el auto admisorio de la demanda correspondiente a los nombres correctos del apoderado judicial de la parte demandante y del demandado, lo cual es un craso error en cuanto a las palabras subsanable mediante la corrección consagrada en el art. 286 del CGP por lo que así se procederá, en consecuencia, el proveído quedará así:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra la ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP TGI S.A. ESP.

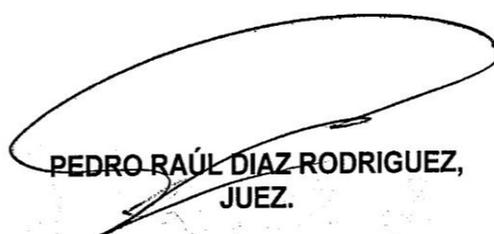
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial).

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno, corriéndole traslado por el término de 3 días.

CUARTO: Inscríbese la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcase al abogado CARLOS SANCHEZ, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", representada legalmente por LOUIS KLEYN LÓPEZ, en su condición de Presidente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

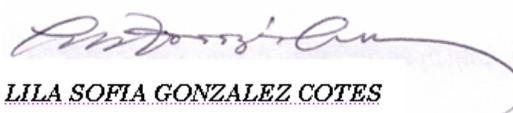


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00079-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda verbal de mayor cuantía promovida por MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO contra HORMIGONES Y TALUDES S.A.S., "HORTAL S.A.S"; así mismo, notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., corriéndole el traslado respectivo, y reconociendo personería a su apoderado.

Posteriormente, teniendo en cuenta la transformación de los Juzgados Primero y Segundo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante acuerdo PCSJA20-11652, éste despacho profirió auto del 15 de marzo de 2021, avocando el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...) (Subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante dejó transcurrir más de un año desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda sin realizar actuación alguna, lo cual se ajusta completamente a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas a la demandante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de mayor cuantía promovida por MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO contra HORMIGONES Y TALUDES S.A.S., "HORTAL S.A.S."; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

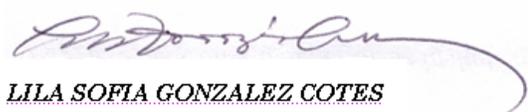
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-40-89-002-2019-00010-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante, se le ordena a ésta proceda a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los prenombrados herederos del señor BARRAGAN RUIZ, de conformidad con lo establecido en el art. 291 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

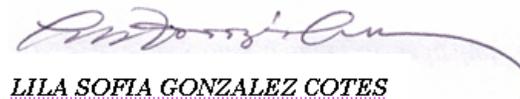


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, mediante auto del 15 de abril de 2021, por el cual resolvió Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, efectuado por el apoderado judicial de BERNANRDA, MARGARITA Y SAMUEL VASQUEZ BAEZ, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por SANTIAGO VASQUEZ BAEZ y OTROS, contra ADOLFO LEON RIVERA STAPPER y OTROS, interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en providencia de fecha 08 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO CIVIL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

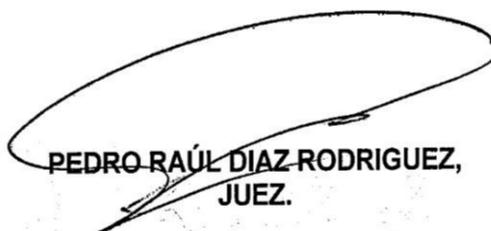
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por el superior en providencia del 08 de septiembre de 2020, con la cual se modificó parcialmente el numeral 2° del auto 01 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, que declaró terminado el proceso, y en su lugar, proceder a dar por terminada sólo la actuación surtida, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado demandante.

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda a los demandantes, y archívese el expediente, previo registro de la actuación en la plataforma web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

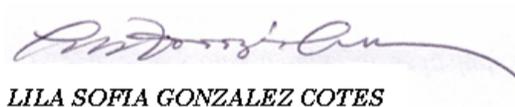


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00075-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de la demanda presentado por los apoderados judiciales de las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ORLANDO RIOS, contra VICTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; así mismo, conceder el amparo de pobreza a los demandantes, darle al líbello el trámite previsto en el artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificando personalmente a los demandados de dio proveído en la forma establecida en el artículo 291 ibídem, corriéndoles el traslado respectivo, y reconociendo personería a su apoderada judicial.

Posteriormente, los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y VICTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ, dieron contestación a la demanda mediante escritos allegados por medio electrónico el 28 y 29 de octubre de 2020, respectivamente, en los que dieron contestación a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito.

El 3 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, remitió el expediente a ésta agencia judicial, en razón

a la transformación de Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, a Primero Penal del Circuito, mediante acuerdo PCSJA20-11652 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, asumiéndose el conocimiento del proceso y decretando una medida cautelar deprecada por la parte demandante.

Por último, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante escrito remitido vía electrónica el 21 de mayo de 2021, presentó memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrito por la apoderada del demandante y coadyuvado por los apoderados de los demandados; así mismo, memorial de solicitud de no inscripción de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 314 del C.G. del P., así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la

demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Por su parte, el artículo 316 *ibidem*, referente al desistimiento de ciertos actos procesales, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda presentado por los apoderados judiciales de las partes, cumple con los requisitos de ley, pues se refiere a la totalidad de las pretensiones, por lo que resulta incondicional, y porque además, los procuradores judiciales de ORLANDO RIOS, como demandante, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y VICTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ, en calidad de demandados, poseen facultar para desistir, motivo más que suficiente para aceptarlo, decisión que producirá las consecuencias denotadas en los artículos 314 y 316 antes transcritos, haciéndose innecesaria la condena en costas toda vez que así lo acordaron las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

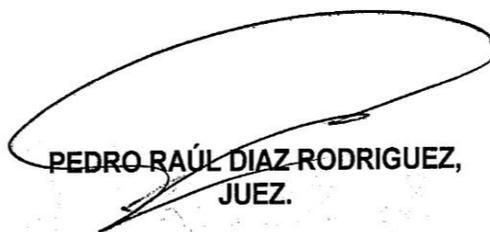
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ORLANDO RIOS, contra VICTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; en consecuencia, se declara terminado el proceso.

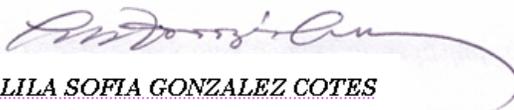
SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

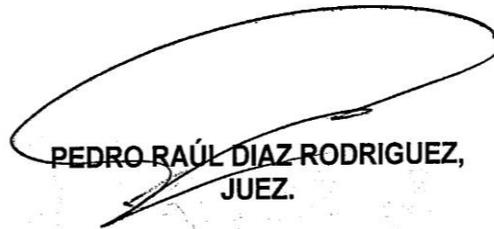
RAD: 20-011-31-89-001-2019-00068-00.

Estudiada la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por WILSON ANTONIO PÉREZ PACHECO y OTROS, contra RODRIGO DE LOS RIOS RODRÍGUEZ y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-10 y 84-2 ibídem, y 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-10 ibídem y artículo 6 decreto 806 de 2020.
 - 1.1.1. No se consignó en la demanda el lugar, la dirección física donde los demandantes recibirán notificaciones personales, pues sólo se indicó la del apoderado judicial, siendo requisito la de cada una de las partes, sus apoderados y representantes.
 - 1.1.2. No se indicó la dirección electrónica o el canal digital donde serán notificados los demandantes y testigos.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 ibídem.
 - 2.1.1. La copia del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA JAIMES OYOLA, no sirve para acreditar la calidad con que actúa, pues carece de los datos idóneos para corroborar el estado civil que afirma ostentar.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

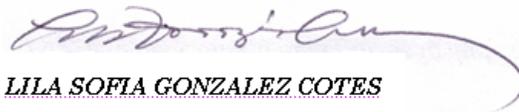


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría